



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **34/2021-B**, relativo a la queja interpuesta por XXXXX, respecto de actos atribuidos a Agentes de Investigación Criminal.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas infractoras, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 fracción III inciso a), 33 y 34 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracción IV, 13 fracción I, 178 fracciones I, II y VII, 192 fracción I y 195 fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La persona Quejosa expresó que Agentes de Investigación Criminal ingresaron a su domicilio sin orden de cateo, ni autorización, violentando sus derechos humanos.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos o abreviaturas para hacer referencia a lo siguiente:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Personas Agentes de Investigación Criminal	AIC
Persona Agente del Ministerio Público	AMP
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos, deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo a los demás.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.



Es de precisar que un mismo acto u omisión de una autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones.

Del análisis de la queja formulada por la persona Quejosa y tomando en cuenta las pruebas que obran en el presente expediente, se desprende que los hechos que la integran se hacen consistir en una posible violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, por lo que previo a realizar el pronunciamiento respectivo, resulta conveniente precisar las siguientes consideraciones relacionadas con el derecho humano citado:

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental de los seres humanos. Es un derecho especialmente relevante pues tiene una naturaleza protectora en dos sentidos. Por un lado, cuenta con el propósito de garantizar el ámbito de privacidad de las personas, su desarrollo e intimidad (libertad personal) y por otra parte, se erige como el derecho de protección a la propiedad, en sentido estricto.

En este orden de ideas, el domicilio, la vida privada y la vida familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la familiar¹.

La protección de estas prerrogativas de injerencias arbitrarias o abusivas, implica el reconocimiento de la existencia de un ámbito personal exento a las invasiones por parte de terceros o de una autoridad pública².

Además, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos y su correlativo artículo 7 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que coinciden en señalar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cita, establece en su décimo primer párrafo que: *“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.*

De igual manera, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales adoptados por nuestro país como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales -en lo medular- son coincidentes en señalar que: *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

¹ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 91

² Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Ibíd. Párr. 95



Así, la inviolabilidad del domicilio es considerada una afectación del derecho a la privacidad e intimidad, entendido como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley.

Por ello, la protección de injerencias arbitrarias o abusivas al domicilio, a la vida privada y a la familiar, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la privacidad e intimidad se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se debe desarrollar libremente la vida privada.

Por lo tanto, el domicilio no puede entenderse únicamente como un espacio físico en el cual reside la persona, sino que debe entenderse como el lugar que una persona designa para desarrollar actos y formas de vida calificados como íntimos o privados.

De las consideraciones anteriores se desprende, que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que tutela que la autoridad no ingrese al domicilio de una persona de manera arbitraria. Sin embargo, este derecho no es absoluto, toda vez que existen excepciones bajo las cuales se puede suspender el goce de este derecho, como son:

1. La existencia de una orden de cateo emitida por la autoridad judicial competente previa solicitud del Ministerio Público.
2. La comisión de un delito en flagrancia.
3. Por la autorización del ocupante del domicilio.

En el presente caso, se analizará el primero de los supuestos, ya es el que se derivó de la queja que ahora se resuelve.

Para lo cual resulta pertinente mencionar que si bien, la orden de cateo permite a la autoridad introducirse al domicilio de los particulares, esta debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades, cuyos principios están establecidos en el artículo 16 décimo primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito párrafos arriba.

En consecuencia, dicho acto de molestia debe atender de manera genérica al principio de legalidad en beneficio de la persona afectada, lo que se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de sus derechos, sin mandato legal emitido por la autoridad competente y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La Observación General número 16, que se efectuó al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstos por la ley, los cuales deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

Por lo anteriormente señalado, en caso de que se realice una injerencia bajo un supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria, y por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la privacidad e intimidad.



Es pertinente precisar que los actos y omisiones señalados en esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

Así, en el expediente que ahora se resuelve, XXXXX expresó que las AIC ingresaron sin orden de cateo, ni autorización a su domicilio ubicado en la calle XXXXX número XXXXX, de la colonia XXXXX en Irapuato, Guanajuato, violentando sus derechos humanos.

Agregó también que el actuar de las AIC no fue debido, ya que después de que revisaron las habitaciones de su domicilio, la Quejosa les cuestionó la razón por la cual habían ingresado, a lo que uno de ellos le respondió que era porque estaban realizando un cateo en el domicilio contiguo, por lo que la Quejosa les solicitó le mostraran dicha orden de cateo, lo cual no realizaron.

Por los hechos narrados, esta PRODHG solicitó un informe al Director General de Investigaciones de la FGE, Ricardo Vilchis Contreras, quien expresó lo siguiente:

“Se niegan los hechos en las circunstancias narradas por la ahora quejosa, toda vez que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos por parte de Agentes de Investigación Criminal.

No obstante se tiene conocimiento de que en fecha 24 de marzo del año en curso, se llevó a cabo bajo la dirección del Agente del Ministerio Público, la ejecución de una orden de cateo librada por la Jueza de Control del Juzgado de Oralidad Penal [...] dentro del cuadernillo XXXXX, derivado de la Carpeta de Investigación número XXXXX, en la cual se brindó el apoyo correspondiente por parte de Agentes de Investigación Criminal.

De igual forma, le informo que los Agentes de Investigación Criminal que tuvieron participación en la cumplimentación de la orden de cateo son José Granados Álvarez, Efrén Rentería Mosqueda y Ricardo Iván Sánchez Guzmán.

Por último, se remite como anexo al presente, el informe suscrito por los elementos que tuvieron participación en la cumplimentación de la orden de cateo [...].”

Con el informe anterior, se identificó a las AIC que participaron en el desahogo de la orden de cateo: José Granados Álvarez, Efrén Rentería Mosqueda y Ricardo Iván Sánchez Guzmán, quienes suscribieron el informe bajo el número de oficio XXXXX (foja 18), cuyo contenido es el siguiente:

“Se niegan los hechos en las circunstancias narradas por la ahora quejosa, toda vez que no se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos por parte de los suscritos.

No obstante se informa, que en fecha 24 de marzo del año en curso, se llevó a cabo bajo la dirección del Agente del Ministerio Público, la ejecución de una orden de cateo, en el predio ubicado en calle XXXXX número XXXXX de la colonia XXXXX de Irapuato, Guanajuato, librada por la Jueza de Control del Juzgado de Oralidad Penal [...] dentro del cuadernillo XXXXX, derivado de la Carpeta de Investigación número XXXXX, en la cual los suscritos brindamos apoyo, siendo esencialmente la eliminación de fuentes de peligro y seguridad perimetral, con apego a los lineamientos señalados por quien dirige la investigación y al marco legal en dicho lugar fueron aseguradas tres personas del sexo masculino, así como diversas armas de fuego, y sustancias con las características de droga.”

Ahora bien, de la documental remitida por la AMP consistente en el desahogo de la diligencia de cateo del inmueble ubicado en la calle XXXXX número XXXXX, de la colonia XXXXX de Irapuato, Guanajuato, se desprende que las AIC inspeccionaron 3 tres lugares:



1. Un inmueble con fachada de color XXXXX y XXXXX en la que se detuvo a tres sujetos de sexo masculino (foja 47).
2. Un inmueble con fachada color XXXXX, en el cual habitaba XXXXX (foja 50).
3. Un inmueble con fachada color XXXXX, en el cual habitaba XXXXX (foja 51).

Cabe resaltar que en la diligencia en análisis, se señaló la existencia de 4 cuatro viviendas; sin embargo, solamente se describió la inspección de 3 tres inmuebles (foja 51).

Lo anterior es relevante, pues en ninguna de las pruebas documentales señaladas, se hace mención del ingreso al domicilio habitado por XXXXX, ni de los sucesos narrados por la Quejosa.

Sin embargo, la madre de la Quejosa, XXXXX, declaró ante esta PRODHEG que habitaba en la misma propiedad de su hija, ubicada en la calle XXXXX número XXXXX, de la colonia XXXXX, de Irapuato, Guanajuato (foja 13), y que el día de los hechos llegó a su domicilio y encontró a las AIC dentro de su domicilio -específicamente en el área de la sala-, en donde le cuestionó a uno de los agentes el motivo por el que estaban ahí; quedando plasmada de la siguiente forma:

“...no recuerdo la fecha exacta, pero recuerdo, eran aproximadamente las 08:00 horas cuando me encontraba en la empresa donde trabajo, y mi concuña XXXXX quien también trabaja en la citada empresa me dijo tener noticia de que estaban cateando mi domicilio particular.

Solicité a mi jefe inmediato permiso para salir de la empresa y dirigirme a mi casa para saber la razón del mencionado cateo; una vez dado el permiso, me dirigí a mi domicilio, al llegar vía abierta (sic) la puerta de acceso de mi casa, ingresé y vi a un Agente de Investigación Criminal junto a la puerta de acceso al área de la sala, vi por medio de las tarimas de madera o tablas que dividen mi terreno del otro terreno vecino, a otros Agentes de Investigación Criminal que estaban en el terreno al cual corresponde el número XXXXX.

Ingresé hasta el área de la sala de mi domicilio donde pude ver a mis tres hijos menores de edad [...] junto a ellos estaba mi hija XXXXX; pregunté al Agente de Investigación Criminal por qué estaban haciendo el cateo en mi casa, sólo llamó a su Jefe, es decir llamó a otro Agente de Investigación Criminal que dijo ser el jefe; le pedí a éste último me mostrara la supuesta orden de cateo donde se les autorizaba realizar el cateo en mi casa, se limitó a decirme que sí me mostraría la orden de cateo, más no me mostró la supuesta orden de cateo; ambos Agentes de Investigación Criminal no se identificaron.

Nos indicaron dichos Agentes que no saldríamos de nuestra casa hasta en tanto ellos no terminaran de realizar el cateo en la casa número XXXXX, les enteré de la necesidad de mi hija XXXXX de salir por tener programada una cita en la Fiscalía Regional B, por lo anterior, le permitieron salir de mi casa; también les comenté la necesidad de salir de mi casa para regresar a la empresa en donde trabajo, al ser las 10:20 horas aproximadamente se me permitió, por los Agentes de Investigación Criminal, salir de mi casa. Antes de retirarme dejé a mis tres menores hijos en el área de la sala.

Más tarde, al ser aproximadamente las 10:50 horas me informó mi hijo [...] mediante llamada telefónica, que los Agentes de Investigación Criminal ya se estaban retirando de la casa.”
(Subrayado añadido).

Al respecto, debe mencionarse que de la documental pública consistente en la orden de cateo emitida por la persona titular del Juzgado de Control, adscrita a la sede de Irapuato, base Silao de la Victoria, del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, se desprende que se otorgó respecto del inmueble ubicado en la calle XXXXX número XXXXX, a solicitud de la AMP (foja 39), habiendo considerado previamente diversos motivos e indicios reportados por las AIC (personas servidoras públicas distintas a las que ejecutaron la orden), quienes señalaron la entrada del inmueble como un portón negro de herrería que tenía una puerta de acceso del mismo



color, pero identificándolo solamente con el número XXXXX, sin especificar ningún otro dato.

Misma situación se aprecia en la constancia correspondiente a la “Diligencia de Cateo” (foja 46), en la que solamente se expresó que el domicilio era el identificado con el número XXXXX de la calle en mención, sin señalar números interiores o algún otro elemento de identificación más precisa.

A efecto de contar con más elementos de certeza, esta PRODHG solicitó a la Directora General de Desarrollo Urbano del municipio de Irapuato, Guanajuato, que rindiera informe respecto a si el inmueble en cuestión contaba con autorización para la división del mismo, y en caso de que existiera, si dichas divisiones se encontraban identificadas como “A”, “B” y “C”, como lo aseveró la Quejosa.

En respuesta, la Directora General de Desarrollo Urbano manifestó que el inmueble contaba con los permisos correspondientes para la división del mismo; uno otorgado en fecha 2 dos de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la Dirección General de Desarrollo Territorial del multicitado municipio, por el que se dividió en tres distintas fracciones, identificadas como “A”, “B” y “C”; y posteriormente, un permiso emitido en fecha 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en el que la fracción “C”, fue a su vez fraccionada en dos, identificadas como fracción I y II de la fracción “C”. (foja 89)

Así, considerando particularmente el documento “Diligencia de Cateo”, se advierte que las AIC señaladas como responsables en el presente expediente de queja, tuvieron conocimiento de que las viviendas que observaron al interior del numeral XXXXX, no tenían un número interior visible, y que eran habitadas por distintas personas; pues en esta documental pública se aprecia que una vez constituidas las AIC en una de las viviendas, y entrevistarse con una persona que dijo llamarse XXXXX, les señaló lo siguiente: “...es moradora de una de las viviendas que están dentro del inmueble y que las mismas no tienen número de interior, ya que existen varias viviendas que pertenecen a diferentes personas...” (foja 46)

Por tal motivo, una vez efectuada la diligencia de cateo, las AIC tuvieron elementos suficientes para considerar que no hubo un cercioramiento legal y objetivo para ingresar al domicilio de la Quejosa, ya que al no contar con una orden de cateo o autorización, omitieron proteger a la Quejosa de un acto ilegal, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, tal y como lo establece el artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Así como el artículo 2 que dispone:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Por lo anteriormente expuesto, es de señalarse que las AIC que participaron en la ejecución de la orden de cateo violaron el derecho humano de la persona Quejosa a la inviolabilidad de su domicilio.

QUINTA. Responsabilidad.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano de la Quejosa, siendo deber



de las autoridades responsables garantizar sus derechos en calidad de víctima directa, ello en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a la persona Quejosa, a sus hermanos menores de edad y a su madre, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girar oficio esta PRODHG a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

SEXTO. Reparación integral del daño.

De inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación³.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, tiene como origen lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador⁵”, es importante establecer que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en la presente resolución, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa, pues esta última recae individualmente en la persona que se desempeña como servidora pública.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a una conducta indebida de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Así, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de la Quejosa y la responsabilidad de la autoridad de garantizar los derechos de la víctima, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos⁶; con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la persona Quejosa, tomando en consideración particular las siguientes:

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

⁴ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁵ Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consultable en la liga:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.



Medidas de rehabilitación: De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad recomendada deberá realizar las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida a la persona Quejosa, a sus hermanos menores de edad y a su madre, derivado de los hechos que originaron la presente resolución.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para los tratamientos de los familiares que aún sean menores de edad, éstos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario, considerando el interés superior de la niñez.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de las víctimas y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de compensación: De conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad recomendada deberá reponer la lona divisoria que fue dañada durante la ejecución del cateo, lo cual deberá realizarse con material de calidad similar o superior a los que anteriormente tenía el bien inmueble dañado. Lo anterior, con la finalidad de compensar los daños patrimoniales generados como consecuencia de la violación a los derechos humanos de la Quejosa.

Medidas de satisfacción: La autoridad recomendada deberá instruir que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición: Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes e instruir a quien corresponda evitar la repetición de órdenes de cateo ejecutadas en el domicilio de la Quejosa basadas en un número genérico, y en caso de que existan elementos suficientes para que se lleve a cabo una investigación ministerial, la misma se funde y motive conforme a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN



PRIMERO. Instruya a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida a la persona Quejosa, a sus hermanos menores de edad y a su madre, derivado de los hechos que originaron la presente resolución, de conformidad con lo señalado en la consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que se reponga la lona divisoria que fue dañada durante la ejecución del cateo, lo cual deberá realizarse con material de calidad similar o superior a los que anteriormente tenía el bien inmueble dañado, de acuerdo a lo señalado en la consideración SEXTA de la presente resolución.

TERCERO. Instruya que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, de conformidad con lo señalado en la consideración SEXTA de la presente resolución.

CUARTA. Instruya a quien corresponda evitar la repetición de órdenes de cateo ejecutadas en el domicilio de la Quejosa basadas en un número genérico, y en caso de que existan elementos suficientes para que se lleve a cabo una investigación ministerial, la misma se funde y motive conforme a derecho, de acuerdo a lo señalado en la consideración SEXTA de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este organismo si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.